

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO NO.: 110013103038-2024-00136-00
ACCIONANTE: JOSE CALIXTO QUITIAN
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Procede el despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor JOSE CALIXTO QUITIAN identificado con cédula de ciudadanía No. 19.069.793 de Bogotá, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"PRIMERA- Tutelar los Derechos Fundamentales, de orden Constitucional SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA DIGNA. Consagrados en los artículos 11,48 y 49, de la Carta Política, que me han sido vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ampliamente precisados en esta demanda, por **SANIDAD POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO- ORDENAR a **SANIDAD POLICIA NACIONAL**, que proceda dentro del término que su digno despacho disponga a autorizar y programar con fecha y hora: Consulta de **Oftalmología**, Sub especialidad **Oftalmología**, Datos Clínicos de importancia: CATARATAS.

Tenga en cuenta que las ordenes cuentan con una fecha de vencimiento, por lo mismo deben dársele prioridad, ya que, ante la falta de este procedimiento, no se podrá estabilizar mi salud, ni contrarrestar la patología que me aqueja, por lo cual requiero que evite en el futuro se demore o dilaten los servicios de salud por temas administrativos, económicos o de contratación, en aras de garantizar mis derechos fundamentales y salvaguardar la salud e integridad física."

Las anteriores pretensiones se fundan en lo siguiente:

Manifestó el accionante que es una persona de la tercera edad, con 76 años y su servicio de salud es prestado por la Sanidad de la Policía Nacional.

Señaló que el 8 de noviembre de 2022, le fue ordenado el examen de biometría para ambos ojos, el cual fue ordenado por el especialista en Oftalmología German Darío Gamarra, examen que tardo más de un año en ser practicado, con motivo en que la máquina con la que se practicaba el examen se encontraba averiada.

Indicó que el 26 de septiembre de 2023, le fue practicado el examen, pero desde dicha fecha se ha comunicado mediante las líneas telefónicas y el chat de Sanidad de la Policía Nacional para la asignación de cita con especialistas en Oftalmología, pero no ha recibido respuesta.

Manifestó que contaba con la orden de día 8 de noviembre de 2022 para control de resultados bajo dilatación pupilar, cita que a la fecha no ha sido imposible agendar, por la demora en la realización del examen de biometría y porque no hay agenda disponible de acuerdo a lo informado por el chat y la línea call center de la Sanidad de la Policía Nacional

Indicó que el 8 de noviembre de 2023, radicó derecho de petición para que su cita médica le fuera asignada; le informaron que debía realizar nuevamente la solicitud a través de medicina general porque no había agenda.

Señaló que el 7 de diciembre de 2023, el Profesional Ricardo José Duarte Gómez expidió orden de oftalmología, a pesar de esto, no ha sido posible agendar su cita y la información que le brindan en el chat y en el call center de la Sanidad de la Policía Nacional es que no hay agenda disponible.

Manifestó que el 3 de marzo de 2024, radicó nuevamente derecho de petición solicitando cita con oftalmología; el 8 de marzo de 2024 recibió respuesta, donde se le indicó que no usaba los canales establecidos para la asignación de citas médicas y que las solicitudes realizadas por otros canales no pueden ser resueltas de forma favorable.

Señaló el accionante que ha utilizado dichos canales de comunicación en reiteradas ocasiones, pero el agendamiento de su cita con especialista en oftalmología no ha sido posible.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante auto de 12 de marzo del 2024, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó notificar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, la existencia del presente trámite. Igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL: *Indicó que el 13 de marzo de 2024 se le programo cita con especialidad de oftalmología a la hora de las 7:20 de la mañana del día 22 de marzo de 2024, la cual fue notificada por llamada telefónica al accionante al número 3167577278 el día 13 de marzo de 2024, la cual fue aceptada y confirmada por el accionante, motivo por el cual solicita que se niegue la presente acción por carencia actual de objeto por hecho superado.*

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, ha desconocido el derecho fundamental a la salud, a la vida digna y la seguridad social del señor JOSE CALIXTO QUITIAN al negarle el agendamiento de su cita con la especialidad de Oftalmología.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental a la salud, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 49 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la salud que tienen todos los habitantes en el territorio nacional y el deber del Estado de atenderlo, previendo lo necesario para que su prestación sea eficiente y generalizada.

Ha indicado la Corte Constitucional que el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, pues resulta esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, además como servicio público esencial obligatorio el cual debe prestarse en de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Para cumplir con la finalidad antes descrita, las entidades promotoras de salud tienen a cargo no solo la obligación de prestar el servicio de salud sino además que la práctica de los mismos sea de manera pronta y oportuna, pues de lo contrario se desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud de los pacientes.

En cuanto a los conceptos de integralidad y continuidad del servicio de salud, la Corte Constitucional se refirió en la Sentencia T-576 de 2008 así:

"(...) se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar solo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, una de características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que "[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua." Adicionalmente, la continuidad implica que "[u]na vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas".

Así las cosas, no basta con la prestación de los servicios en salud en una institución hospitalaria, sino que además cuando culmina la misma o se requiere de otros servicios, estos deben ser atendidos de manera oportuna y sin dilación, pues la interrupción o la mora ponen en peligro la salud pudiéndose recurrir a la acción de tutela cuando se perturba su núcleo esencial y ello genere la posibilidad de desmejorar la calidad de vida y salud de la persona.

Como se evidencia en la respuesta aportada por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y en llamada telefónica efectuada por este Despacho el

15 de marzo de 2024 al número de celular aportado por el accionante, se pudo verificar que efectivamente la entidad accionada se comunicó con el señor Quitian y le fue agendada cita con la especialidad de oftalmología el día 22 de marzo de 2024 a las 7:20 de la mañana.

En este punto, podría abrirse paso a la carencia actual de objeto por hecho superado, no obstante, no se cumplen los presupuestos para ello, con motivo en que, el agendamiento no satisface el derecho fundamental a la salud, toda vez que de hablarse de un hecho superado este se da cuando la accionante ha sido atendido en las citas programadas, máxime que la accionante refirió que fueron ordenadas desde el 7 de diciembre de 2023, manifestación que no fue desvirtuada por la EPS.

Por tanto, le asiste el deber a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL bajo los principios de integralidad y continuidad agendar las citas médicas requeridas por el accionante y también garantizar que las mismas se lleven a cabo, por tanto, se encuentra acreditado que se está vulnerando su derecho fundamental a la salud.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del JOSE CALIXTO QUITIAN identificado con cédula de ciudadanía No. 19.069.793, el cual fue vulnerado por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, para que garantice la realización de la cita que ya le fue

asignada al señor JOSE CALIXTO QUITIAN identificado con cédula de ciudadanía No. 19.069.793 en la especialidad de oftalmología el día 22 de marzo de 2024.

TERCERO: ADVERTIR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

QUINTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9a9941effa0332527cfa2753635717dec8f922c53676e578a4cbe9e4946088**

Documento generado en 18/03/2024 12:54:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>